



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 110012205000201900639-01

SUMARIO ADELANTADO POR DORA JULIETH RODRÍGUEZ MONTAÑO EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2019, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Antecedentes:

La señora DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO actuando en nombre propio, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que CAFESALUD EPS reconozca y pague licencia de maternidad en cuantía de \$12.821.624.00 pesos, ordenando la compensación por valor de \$10.377.975.00 pesos suma que fue reconocida.

Síntesis de los Hechos

Como soporte fáctico indica que, el 3 de marzo de 2015 se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, mediante contrato de prestación de servicios, que hubo otros contratos, extendiéndose la prestación del servicio hasta el 15 de enero de 2016, que posteriormente a dicha fecha continuo realizando los pagos correspondientes, que interpuso acción de tutela en marzo de 2016, en la cual se tuteló los derechos a la estabilidad laboral reforzada como mujer gestante y al mínimo vital, por lo que se suscribe un nuevo contrato el 31 de marzo de 2016, que el 14 de abril de 2016 nace su hijo en la Clínica Salucoop EPS de la ciudad de Neiva – Huila, que el 30 de junio de 2016 mediante derecho de petición solicito el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, que después de varias solicitudes, se reconocía una licencia con sumas inferiores a las que realmente debían ser reconocidas, dado que no se tuvo en cuenta que el salario devengado fue la suma de \$3.925.000.00 pesos.

Contestación a la Solicitud por parte de E.P.S. CAFESALUP S.A.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual indico que la licencia fue autorizada y liquidada para pago de manera completa con el IBC reportado en el mes del evento abril de 2016. Propuso las excepciones que denominó; inexistencia de violación a un derecho fundamental por parte de CAFESALUD EPS, carencia de objeto por hecho superado y genérica.

Fallo de primera instancia de la Superintendencia Nacional de Salud

Mediante decisión del 29 de marzo de 2019, puso fin a la litis, resolviendo acceder parcialmente a las pretensiones, ordenando a CAFESALUD EPS reconocer y pagar la suma de \$2.187.840.00 con las correspondientes actualizaciones monetarias por concepto de licencia de maternidad; dentro de las consideraciones para proferir el fallo, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que:

“De lo anterior, se concluye que respecto de los 2 contratos anteriores, la señora SORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO, recibió una remuneración mensual de \$3.925.000.00, de los cuales de conformidad con la norma anteriormente transcrita debía cotizar como mínimo sobre el 40% es decir sobre \$1.570.000.00, es decir que podría haber cotizado sobre el 100% de sus ingresos.

[...]

Por tal motivo, si bien la DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO tuvo unos honorarios de \$3.925.000, sus aportes fueron realizados por una suma inferior. Debe precisarse que en el caso de las trabajadoras dependientes, los aportes son realizados sobre el 100% de su salario, por lo cual es coherente que la licencia se pague con el salario.

[...]

En relación con lo anterior, no entiende este Despacho porque existieron periodos de cotización respecto de los cuales la señora DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO realizó cotizaciones por debajo del mínimo permitido por la Ley, es decir del 40% de los ingresos recibidos.

[...]

Así las cosas, este Despacho observa que el promedio de los 12 meses inmediatamente anteriores a la expedición de la licencia de maternidad de la señora DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑOS corresponde a la suma de (\$1.306.733.33)

[...]

Valor total \$4.631.499

Valor pagado por la EPS \$2.443.659

Saldo pendiente de pago por parte de la EPS CAFESALUD \$2.187.840.00.”.

Del recurso de apelación

Por medio de apoderado judicial EPS CAFESALUD, impugna la sentencia peticionando su revocatoria, argumentando carencia de objeto por hecho superado licencia de maternidad ya cancelada por Cafesalud, además de que los recursos en salud tienen una destinación específica.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Determinar si procede el reembolso por parte de **CAFESALUD EPS S.A.**, a la señora **DORA JULIETH RODRÍGUEZ MONTAÑO** por concepto de licencia de maternidad, para lo cual deberá verificarse si hay lugar a diferencias de lo reconocido por este concepto.

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999.

De la protección especial de la mujer en estado de embarazo

La Constitución Política de Colombia, artículo 43, al respecto consagra:

“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (...).

Por su parte, el CST, artículo 236, modificado por la Ley **1468 de 2011**, artículo 1º establece:

*“Descanso remunerado en la época del parto. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de **catorce (14) semanas** en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso (...).”*

No debe olvidarse que la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 extendió la licencia a 18 semanas, sin embargo, esta no era la norma vigente y aplicable a la demandante.

Ahora, el **Decreto 1304 de 1999**, por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras

disposiciones, en el artículo 21, determina que para efectos del reembolso o pago de la licencia de maternidad, los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago tendrán derecho a solicitar el pago, siempre que al momento de la solicitud, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

“1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.(…)”

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.(…)”

En igual sentido, el Decreto 806 de 1998, artículo 63 establece:

“Licencias de maternidad. El derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requerirá que la afiliada haya cotizado como mínimo por un período igual al período de gestación.”

A su vez, el Decreto 047 de 2000, artículo 3º, señala que el acceso a las prestaciones económicas del Sistema General en Salud, estarán sujetas a periodos mínimos de cotización, precisando en el en el numeral 2º:

“Licencias por Maternidad: para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando existe relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Luego, de acuerdo con las normas transcritas, es claro que la trabajadora sólo causa el derecho al pago de la prestación económica con ocasión de la licencia de maternidad, si ha cotizado la totalidad del tiempo de gestación, en forma ininterrumpida.

Revisada la documental se tiene acreditado que la señora DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO fue vinculada como contratista en la entidad SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA desde el 3 de marzo de 2015, mediante contrato de prestación de servicios No. 0497 del 2015 vinculo que se mantuvo con otros contratos siendo el último hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual fue suscrito el 31 de marzo de 2016 en virtud a un amparo de tutela por estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

A folio 55, se logra establecer el periodo de la licencia de maternidad generada a la señora DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO por el término de 98 días entre el 14 de abril de 2016 al 20 de julio de 2016, emitida por la CAFESALUD EPS S.A.

Así mismo, se evidencia que la señora DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO se encontraba afiliada a la EPS CAFESALUD S.A. tal y como se evidencia de los reportes detallados de planilla de los pagos hechos en salud de los periodos correspondientes de abril de 2015 a marzo de 2016 (Folios 108 a 132), asistiéndole razón al Juez de primera instancia al indicar que el ingreso base de cotización realizado en cada ciclo es por un monto diferente, estableciendo el promedio del salario asciende a la suma de \$1.306.733.33.

CICLO	IBC
Abril 2015	\$1.585.600.00
Mayo 2015	\$1.569.600.00
Junio 2015	\$1.569.600.00
Julio 2015	\$1.594.400.00
Agosto 2015	\$1.596.800.00
Septiembre 2015	\$946.848.00
Octubre 2015	\$1.605.600.00
Noviembre 2015	\$1.601.600.00
Diciembre 2015	\$1.576.800.00
Enero 2016	\$644.352.00
Febrero 2016	\$700.000.00
Marzo 2016	\$689.600.00
TOTAL	\$15.680.800
PROMEDIO	\$1.306.733.33

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que la demandada reconoció la suma de \$2.443.659.00 pesos por licencia de maternidad, sin embargo, conforme al salario antes determinado el valor real de la liquidación asciende a \$4.631.499.00, corresponde a la EPS demandada pagar la diferencia por valor de \$2.187.840.00 pesos.

Por lo anterior, para la Sala resulta acertada la decisión emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, sin más consideraciones se confirmará la sentencia impugnada. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el día 28 de marzo de 2019 dentro del proceso sumario laboral radicado por **DORA JULIETH RODRIGUEZ MONTAÑO** contra **CAFESALUD EPS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZUJUEGA
Magistrado Ponente

WILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado

LUIS ENRIQUE GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

21 AUG 31 AM 10: 22

SECRETARIA Sala Laboral